

RECURSO DE  
REVISIÓN

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**644/2018**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Ameca, Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

**26 de abril de 2018**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**07 de junio de 2018****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"...a efectos de promover Recurso de Revisión en contra del Sujeto Obligado denominado Ayuntamiento de Ameca, en razón de haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 01754718"(sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Sin respuesta.

**RESOLUCIÓN**

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información. Por lo que, a consideración de este Pleno quedo sin materia el presente recurso.

Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia sujeto obligado para que en lo subsecuente de respuesta en los términos del numeral 84 punto 1 de la Ley de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 644/2018  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMECA, JALISCO  
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de junio de 2018  
dos mil dieciocho.-----

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 644/2018, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO AMECA, JALISCO**, y

### RE S U L T A N D O:

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 09 nueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue turnada al Ayuntamiento de Ameca, Jalisco, quedando registrada bajo el número de folio Infomex, 01754718 requiriendo la siguiente información:

*"...Remita informe en el cual se acompañen el documento o documentos mediante los cuales se acredite lo siguiente: los montos y fechas de los depósitos realizados vía participaciones al municipio de Ameca y sus Organismos Públicos Descentralizados de manera detallada por concepto de devoluciones de ISPT (Impuesto Sobre el Producto del Trabajo) participable de acuerdo al artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal; así como el uso y destino del mismo recurso; correspondientes a los ejercicio fiscal 2017." (sic)*

**2.- Presentación del Recurso de Revisión.** Con fecha 26 veintiséis de abril del 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico oficial [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), el cual se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, en esa misma fecha, quedando registrado bajo el folio 02649, manifestando el siguiente agravio:

*"Por mi propio derecho comparezco en los términos del artículo 95 numeral 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; a efectos de promover Recurso de Revisión en contra del Sujeto Obligado denominado Ayuntamiento de Ameca, en razón de haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 01754718"(sic)*

**3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido vía correo electrónico, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente; registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 644/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para que conociera de los presentes recurso en los términos del artículo 97 de la Ley antes citada.

**4.- Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** Con fecha 07 siete de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho, las cuales visto su contenido se dio cuenta de que se recibió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Ayuntamiento de Ameca, Jalisco**, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **644/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión.

De igual manera, se **requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios y 78 del Reglamento de la misma ley, remitiera a este Instituto un **informe** en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Además, conforme lo previsto en el numeral 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como acorde a los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, como vía para resolver la presente controversia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/468/2018**, al correo electrónico [transparenciaameca@gmail.com](mailto:transparenciaameca@gmail.com), el día 09 nueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, en la misma fecha se notificó a la parte recurrente al correo electrónico proporcionado para ese fin, según consta a fojas 07 siete y 08 ocho respectivamente de las constancias que integran el expediente en estudio.

**5.- Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente.** Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente tuvo por

recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 14 catorce de mayo del presente año, al cual adjuntó el archivo denominado "RR-644.pdf", visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

...  
*En relación a las manifestaciones que en vía de inconformidad el Recurrente manifiesta, este Sujeto Obligado de Ameca, Jalisco, tiene a bien dar cumplimiento a lo solicitado toda vez que dentro de las funciones que desempeñamos en la Unidad de Transparencia es dar respuesta en tiempo y forma, en el caso particular de este folio 01754718 promovido por el C. Solicitante no está de más mencionar que por exceso de Trabajo el Horario que maneja el sistema Infomex nos fue imposible adjuntar la respuesta en tiempo no obstante en la siguiente captura de pantalla podrá apreciarse que la respuesta si se adjunta mas no en tiempo, por lo cual este sujeto obligado en aras de cumplimiento a esta resolución plasma la siguiente:*

...  
*Sin embargo, en la disposición de dar una total confianza y claridad a los solicitado, esta Unidad de Transparencia Municipal, envía la respuesta al recurrente por medios electrónicos em@l para que conforme a lo que el Órgano Garante, nos requiere estamos en aptitud de cumplir se anexa captura de pantalla del cumplimiento al recurrente..." (SIC)*

En el mismo acuerdo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción exhibidos por el sujeto obligado, los cuales serán admitidos y valorados en el momento procesal oportuno. Así, toda vez que el informe de Ley, guarda relación directa con la solicitud de información, **se ordenó dar vista a la parte recurrente** del mismo, a fin de que dentro del término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surta sus efectos la notificación correspondiente manifestara si éste satisfacía sus pretensiones de información.

De igual forma, se dio cuenta que las partes **omitieron pronunciarse respecto** de la celebración de una **audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo antes descrito se notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, el día 18 dieciocho de mayo, ello según consta a foja 14 catorce de actuaciones.

**6.- Sin manifestaciones de la parte recurrente.** El día 25 veinticinco de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que el 18 dieciocho del mismo mes y año, se notificó a la parte recurrente el acuerdo a través del cual se le requirió a fin de que manifestara si los documentos remitidos por el sujeto obligado satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado

para ese fin, **el recurrente fue omiso en manifestarse** al respecto. Dicho acuerdo, se notificó por listas el día 28 veintiocho de mayo del presente año.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

- I.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- II.- **Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE AMECA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.
- IV.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, el plazo para emitir respuesta a su solicitud feneció el día 19 diecinueve de abril del año en curso, así el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 14 catorce de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por lo que, el medio de impugnación se presentó de manera oportuna.
- V.- **Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notificar la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley**; sin embargo, se advierte que **sobreviene una causal de sobreseimiento** como se expondrá más adelante.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, en virtud de que si bien el sujeto obligado, **no emitió respuesta en tiempo y forma** acorde a lo previsto en el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

**Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública;

No obstante, en su **informe de contestación** al recurso de revisión que nos ocupa insertó la imagen de la **respuesta que emitió a la solicitud de información**, así como del correo electrónico que remitió a la parte recurrente el día 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, a través del cual dijo, notificó la respuesta a la solicitud de información que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa.

Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, el día 18 dieciocho de mayo del presente año, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera respecto de dichos documentos; sin embargo, transcurrido el plazo concedido para ese efecto, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que, se entiende tácitamente conforme.

Por tanto, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa, ha sido rebasada, en razón de que el sujeto obligado acreditó haber emitido respuesta a la solicitud de información, así, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin embargo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones de respuesta en los términos del numeral 84 punto 1 de la Ley de la materia, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

**Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades**

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

...  
IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

**Artículo 123. Infracciones - Sanciones**

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

...  
II. **Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:**

...  
c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del **AYUNTAMIENTO DE AMECA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 644/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.

RIRG